



APRUEBA EVALUACIÓN SANITARIA DE RIESGO A ISLANDIA, EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 72 DE 2012, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 02396/2022

VALPARAÍSO, 17/ 11/ 2022

VISTOS:

El memo interno N°: DN 04544/2021, de la Subdirectora (S) de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, el Servicio) que incorpora informe técnico denominado *“Actualización de la autorización de Islandia como origen aprobado para la importación de ovas de salmón del atlántico”*; la resolución exenta número 2.780 de 2012 y la resolución exenta número 427 de 2020, ambas del Servicio; lo dispuesto en el DFL N° 5, de 1983; el D.S. 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus modificaciones; el D.S N° 72, de 2012, del Ministerio antes citado, que aprueba el Reglamento de certificación y otros requisitos sanitarios para la importación de especies hidrobiológicas; la Ley N° 19.880; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, con el objeto de impedir el ingreso al país de enfermedades y sus agentes causales a través de la importación de especies hidrobiológicas, ovas o gametos, principalmente de aquellas enfermedades que no están presentes en territorio nacional, y de aquellas que cuentan con un programa específico de vigilancia o erradicación, se estableció, a través del Decreto Supremo N° 72, citado en Vistos, el requerimiento de someter a análisis de riesgo a todo país interesado en exportar animales acuáticos a Chile.

2° Que, en ese contexto normativo, mediante resolución exenta número 2.780, citada en Vistos, se autorizó a Islandia como país de origen para la exportación de ovas de Salmón del Atlántico, aprobándose durante los años siguientes la evaluación sanitaria de riesgo para la internación de dichas ovas a Chile.

3° Que, mediante resolución exenta número 427, citada en Vistos, se aprobó la última evaluación sanitaria de riesgo a Islandia, en conformidad al citado Decreto Supremo Número 72.

4° Que, correspondiendo efectuar una nueva evaluación, en el mes de marzo de la presente anualidad se realizó la visita de auditoría a Islandia, en específico al compartimento Benchmark Genetics Iceland y al laboratorio de diagnóstico de la Universidad de Keldur.

5° Que, de dicha auditoría surgieron algunas observaciones que se incorporaron a un informe técnico que la autoridad competente de Islandia, The Icelandic Food and Veterinary Authority o MAST, se encargó de aclarar, dar respuesta a comentarios e implementar mejoras.

6° Que, así las cosas, en dicha visita de auditoría se verificó que se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgaron las aprobaciones previas del citado compartimento, asimismo se advierte que la autoridad

sanitaria de Islandia ha enviado los reportes solicitados por este Servicio, como el reporte inmediato en caso de cambios en la condición sanitaria del país o del compartimento e informe sobre cualquier cambio sanitario, productivo o de gestión en éste, reporte semestral del compartimento, reporte anual del compartimento y de la acuicultura a nivel país.

7° Que, con todo el informe técnico, citado en Vistos, que se adjunta en archivo como anexo al presente acto administrativo, concluye que es pertinente renovar la autorización otorgada a Islandia para la importación de ovas y agrega que, sin perjuicio de dicha renovación se solicitará al compartimento que todos los muestreos de vigilancia sanitaria oficial deberán ser realizados por Médicos Veterinarios del MAST o terceros acreditados por este.

RESUELVO:

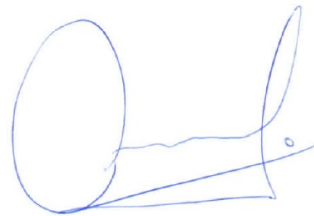
ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE la evaluación sanitaria de riesgo referida en el informe técnico, citado en Vistos, conforme dispone el artículo 9 del Decreto Supremo Número 72, también citado en Vistos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLÉCESE respecto del compartimento y, sin perjuicio del resuelto anterior, que todos los muestreos de vigilancia sanitaria oficial deberán ser realizados por Médicos Veterinarios del MAST o terceros acreditados por este.

ARTÍCULO TERCERO: La referida evaluación tendrá vigencia de dos años, contados desde la fecha de la publicación de la presente resolución, en extracto, en el Diario Oficial

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



FERNANDO NARANJO GATICA
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Anexos (Uso Interno)

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
INFORME	Digital	Ver		

JFO/EMS

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Salud Animal



Código: 1668704442384 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>